

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76001-31-03-017-2019-00175-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Benjamin Hurtado Olaya
Demandado	Yamileth Núñez Gaviria
Providencia	Auto interlocutorio No.326
Asunto	Seguir Adelante Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor Benjamín Hurtado Olaya, a través de apoderado judicial, en contra de Yamileth Núñez Gaviria, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 01 de noviembre del año 2019, mediante auto interlocutorio No. 1114, tal como consta a folio 13 del presente cuaderno.

I.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución con solicitud de medidas previas, fue presentada por el señor Hurtado Olaya, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

Letra de Cambio número 01.

- ✓ La suma de \$40.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 10 de marzo de 2017 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Letra de Cambio número 02.

- ✓ La suma de \$45.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 10 de marzo de 2017 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fechas antes relacionadas.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 01 de noviembre de 2019 en la forma solicitada en la demanda, decretándose las medidas cautelares solicitadas.

A folio 16 obra constancia secretarial en la cual se observa que el extremo demandado fue debidamente notificado personalmente el 14 de febrero de 2020, sin que hayan presentado excepciones de mérito y/o recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira

con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

IV. CONSIDERACIONES

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de dos letras de cambio, suscritas por la señora Yamileth Núñez Gaviria como persona natural, las cuales cumplen con las exigencias legales de los artículos 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales de la letra de cambio, en ellas se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona a quien debe ser pagadera a la orden o al portador está plenamente identificada como el señor Benjamín Hurtado Olaya.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en el numeral 2º del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que los documentos contentivos de la obligación materia de recaudo son dos títulos valores "letra" que reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la demandada al ser notificada como se dejó expuesto, no propuso excepciones de ninguna naturaleza, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el

adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 1114 de fecha 01 de noviembre de 2019, obrante a folio 13 del presente cuaderno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

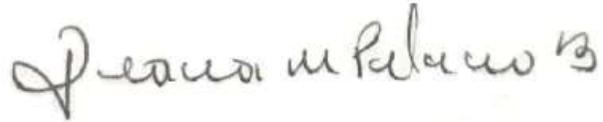
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse al correo electrónico de las partes ben0202@hotmail.es, dagoarias18471@yahoo.es y yamileth30600@gmail.com, de

conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. _048_ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _15 de julio de 2020_*

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario